

Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (RLFPIORPI)

Reserva de ley para establecer las faltas contra la Federación y sus sanciones.

CPEUM

El artículo 73, fr. XXI, primer párrafo, inciso b), prevé que el Congreso de la Unión está facultado para establecer las faltas contra la Federación y las sanciones que por ellas deban imponerse. Esta disposición constitucional representa el principio de reserva de ley en materia de infracciones administrativas que afectan a la Federación, e implica que solo la autoridad que está investida con ella puede describir los tipos que se consideran violatorios de la ley administrativa y fijar las sancionables por ello.

LFPIORPI

En el ejercicio de dicha facultad, el Congreso de la Unión en su carácter de legislador ordinario federal estableció en esta ley el Capítulo VII "De las Sanciones Administrativas" – arts. 52 a 61-, que comprende el catálogo de hipótesis que se estiman violatorias y sancionables.

RLFPIORPI

El Titular del Ejecutivo Federal en el ejercicio de su facultad reglamentaria expidió este instrumento jurídico en el que, entre otros temas, desarrolla un Capítulo Noveno "De las Sanciones Administrativas" en el que establece:

1. "Para efectos de la imposición de las sanciones administrativas, se entenderá por causas imputables a la Entidad Colegiada en el incumplimiento a las obligaciones a cargo de sus integrantes..." (art. 57).
2. "Las causales de cancelación de la autorización otorgada por la Secretaría a los agentes y apoderados aduanales... se entenderán referidas al otorgamiento de la patente... y a la autorización señalada en ..." (art. 58).

Comentario:

Las disposiciones reglamentarias señaladas, podrían ser declaradas inconstitucionales por transgredir el principio de reserva de ley citado, al consistir en elementos propios de la descripción de los tipos administrativos sancionables.



o
n
t
á
c
t
a
n
o
s

info@carpel.mx
55 7918 2663

55 6525 0185
www.carpel.mx